
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 644/2004-J
Sentencia nº 343 (31-10-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. CANTERA DE GRAVAS Y ARENAS.

A informe de la Comisión Técnica para su calificación.

Requerimiento de autorización del Servicio de Industria. Trámite esencial. No aportado.

Suspensión del procedimiento. No procede aplicación del silencio.

Resolución (denegación), ajustada a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 31 de octubre de 2005, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente "Á.T.C., S.L." representada por el Procurador D. J.M.A.S.V. y defendida por el Letrado D. J.M.S.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por .a Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de septiembre de 2004 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra La Resolución de 6 de julio de 2004 que denegó la solicitud de la licencia de actividad clasificada para cantera de gravas y arenas en el paraje Dehesa de Ganaderos en el Barrio de Garrapinillos (exp. 1.093.174/04 y 1.087.126/04).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 19 de noviembre de 2004.

Demanda tras rehabilitación del plazo caducado el 3 de marzo de 2005.

Contestación a la demanda el 14 de marzo de 2005.

Conclusiones de la parte actora el 13 de abril de 2005.

Conclusiones de la Administración demandada el 28 de abril de 2005.

Concluso para Sentencia el 3 de mayo de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se declare la existencia de acto presunto de otorgamiento de la licencia de actividad para la explotación de la cantera C.

Hechos reseñables que se deducen del expediente administrativo.

1) Se solicitó licencia de actividad para la explotación de la cantera "C." y establecimiento de beneficio el 30 de octubre de 2001. Tramitándose por el Servicio de Intervención Urbanística en atención a lo dispuesto en el Reglamento de actividades Molestas de 30 de noviembre de 1961 (folio 1 y 2).

2) Se aportó autorización del Servicio Provincial de Industria de 11 de enero de 1994 (folio 28) para anterior titular con cesión al recurrente.

3) Constan informe favorables de Medio Ambiente (folios 78 a 81) y de Intervención Urbanística (82 y 83).

4) Se remite por parte de los Servicios Municipales para informe de la actividad clasificada (art. 31 del Reglamento de Actividades Molestas) y éste remite a su vez oficio de 4 de mayo de 2004 en el que se indica que para emitir el informe de actividad clasificada es preciso que se aporte la Autorización del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza sobre la ampliación de la cantera. Al dictar este oficio se suspende el trámite (art. 42.5.a) de la Ley 30/92) indicándose que la suspensión se mantendrá hasta que se cumpla el requerimiento, sin perjuicio del art. 71 (folio 86).

5) Por Resolución de 18 de mayo de 2004 se traslada esta resolución a la actora indicándole que caso de no subsanarla se elevará propuesta denegatoria de la licencia.

6) Por motivos que se desconocen a pesar de que el actor hizo alegaciones (folio 5 del expediente) en fecha 22 de junio de 2004 se denegó la licencia por no haber aportado esta autorización (folio 92).

7) Contra esta resolución se presentó recurso de reposición que fue desestimado (folio 14).

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Para el actor debería haberse aplicado el art. 71 y archivar el expediente por no subsanar la documentación requerida y no denegar la licencia. En cualquier caso sostiene que no ha sido advertido de archivo y que la autorización del Servicio de Industria no es un requisito obligatorio para la concesión de la licencia, además de que ya estaba concedida en el año 1994.

b) Considera en cualquier caso que es de aplicación el art. 166.1 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón y que debería concederse la licencia al ser todos los informes favorables, pues las licencias municipales han de resolverse con independencia de otras de responsabilidad de otras Administraciones.

c) Considera que en cualquier caso se ha conseguido la licencia por silencio positivo (art. 175 de la LUA).

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) El Ayuntamiento sostiene que es indiferente que se proceda al archivo (art. 71 de la Ley 30/92), suspensión (art. 166.3 de la LUA) o denegación pues es lo cierto que no ha aportado la documentación requerida por la Comisión Provincial, no se ha podido calificar la actividad y por tanto no puede concederse la licencia.

b) En cualquier caso no puede concederse licencia por silencio, pues no ha aportado toda la documentación y no ha denunciado la mora ante la Comisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las licencias de actividad clasificada se remiten según el art. 167 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón al Reglamento de Actividades Molestas (Decreto 2464/1961 de 30 de noviembre). En éste se establece que los Ayuntamientos remiten tras su tramitación el expediente a la Comisión (aquí de Ordenación del Territorio) para que informe sobre la clasificación de la actividad. Este informe es vinculante en el caso de que fuese negativo o respecto de las medidas correctoras impuestas (art. 7.2 del RAMINP).

Pues bien en este caso el expediente se remite al informe de la Comisión y la Comisión solicita que se aporte la autorización del Servicio de Industria sobre la ampliación de la cantera. Con independencia de que se tuviera en cuenta o no por el Servicio Municipal, lo cierto es que la parte reconoce que esa autorización no le ha sido concedida.

Según se expone en el oficio de la Comisión que fue trasladado por el Ayuntamiento al recurrente, este requerimiento era exigible para calificar la actividad y determinaba la suspensión del procedimiento hasta su cumplimentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/92.

SEGUNDO.- A la vista de lo hasta ahora expuesto ha de concluirse que la actuación administrativa no puede tacharse de contraria a derecho.

Debe comenzarse indicando que el informe de la Comisión a los efectos de calificar la actividad es preceptivo. Otra cosa es que pueda concederse por silencio para el supuesto de que la Comisión no resuelva. Pero aquí el silencio no se ha producido pues la Comisión suspendió el trámite, precisamente porque consideró que la autorización era un requisito imprescindible, no tanto para la explotación de la cantera, sino para la clasificación de la actividad, como expresamente reza en el oficio. No estamos por tanto en el caso del art. 166.1 de la LUA, según el cual las licencias municipales se deben conceder con independencia de otras, sino en el caso de que la Comisión, debe conocer si existe autorización del Servicio de Industria y los términos de la misma, para a la vista de los términos en ella contenida calificar la actividad, imponiendo las medidas conformes a esta decisión administrativa previa. La relevancia de la solicitud se impone de la misma exigencia y frente a ello no cabe sostener en demanda que esa autorización no es un requisito obligatorio, pues lo es y así lo ha entendido la Comisión para la calificación de la actividad.

Siendo exigible esa autorización y no habiendo sido concedida la misma, ha de darse la razón a la Administración demandada en la irrelevancia de archivar (art. 71 de la Ley 30/92) por no subsanar el requisito o de denegar la licencia, pues en ambos casos deberá procederse a una nueva petición de licencia cuando se conceda la autorización de Industria, en cualquier caso exigible para la explotación de la cantera. Y ello sin que pueda admitirse

que esta autorización ya la tenía la empresa desde el año 1994, pues si así fuera ningún sentido tendría haber solicitado autorización a la ampliación en el año 2002 como consta en el expediente (folio 7).

Distinto es el caso de la suspensión a que se hace mérito en el art. 166.3 de la LUA y que se suscitó en vía administrativa. Aquí la ley prevé con claridad que el plazo para solicitar la licencia municipal queda suspendido mientras se resuelven las autorizaciones de carácter previo competencia de otra Administración. Ocurre que como se dice en el acto recurrido, esta suspensión es para el plazo anterior a la solicitud y no como ocurre aquí cuando el expediente ya ha comenzado.

TERCERO.- Si se requirió a la empresa la presentación de la autorización que entendía precisa la Comisión y no pudo calificarse la actividad, ni imponer medidas adecuadas que mitigasen los efectos perjudiciales de la explotación de la cantera, es claro que el Ayuntamiento no podía, ni cumplimentar el trámite de subsanación que le requería la Comisión, ni conceder la licencia.

Y todo ello sin que pueda entenderse concedida por silencio la licencia, no tanto porque sea exigible la denuncia de mora ante el Ayuntamiento (art. 33.4 del RAMINP), entiende este juzgador inaplicable tras la reforma de la Ley 30/92 por la Ley 4/99 que establece que los actos presuntos ya no precisan de intimación alguna ante la Administración, siendo las Sentencias del Tribunal Supremo alegadas previas a esta reforma, sino porque la concesión de la licencia por silencio no era posible mientras estuviera suspendida la concesión de un informe preceptivo.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 644/2004, interpuesto por el Procurador .D. J.M.A.S.V. en nombre y representación de A.T.C., S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.